

Bruselas, 19 de julio de 2023
(OR. en, de)

Expediente interinstitucional:
2021/0145(NLE)

8280/3/23
REV 3 ADD 2

LIMITE

ACP 25
COAFR 133
COLAC 36
COASI 76
WTO 49
RELEX 452

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	9752/21 + ADD 1-2
Asunto:	Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (OEACP), por otra - Declaraciones

DECLARACIONES PARA EL ACTA DEL CONSEJO

Declaración de Austria

Austria está dispuesta a adoptar el enfoque propuesto, pero debe señalar que, por motivos de orden constitucional, el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, solo puede aplicarse provisionalmente en virtud del derecho internacional a partir de la fecha en que notifique a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, como depositaria del Acuerdo, la conclusión de sus procedimientos internos que rigen la entrada en vigor del Acuerdo.

Declaración de Polonia

El proyecto de Acuerdo posterior a Cotonú es incompatible con el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales en la medida en que sustituye el principio de «igualdad entre mujeres y hombres» expresado en los Tratados por la expresión «igualdad de género», no recogida en los Tratados. Cuando el acuerdo haga referencia a la «igualdad de género», Polonia interpretará este principio como el principio de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los artículos 2 y 3 del TUE y el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Además, Polonia interpreta el término inglés *gender* [«género»] incluido en este Acuerdo y ausente en los Tratados como *sex* [«sexo»] de conformidad con el artículo 10, el artículo 19, apartado 1, y el artículo 157, apartados 2 y 4, del TFUE.

Polonia entiende los derechos reproductivos y otros derivados, sinónimos o similares a los mismos, únicamente como las acciones que puedan tener por objeto apoyar y salvar directamente la salud y la vida humana y, por lo tanto, se opone a que se deriven el aborto y el uso de anticonceptivos de estos derechos como formas de promover la salud, la planificación familiar o de garantizar los derechos humanos. El aborto no es un derecho humano, sino una forma de privación del derecho a la vida.

Por lo que se refiere a la denominada «educación sexual», Polonia entiende que significa una educación adaptada a la edad y en cuanto a su contenido, de conformidad con la legislación polaca pertinente y los planes de estudios basados en ella.

Declaración de Portugal

sobre la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra

Atendiendo al respeto del principio de reparto de competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembros, tal como se define en los Tratados, la Decisión del Consejo por la que se autoriza la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por otra, no afecta a la autonomía decisoria de la República Portuguesa en materias que son de su competencia exclusiva, cuya vinculación internacional depende de la conclusión de los procedimientos internos de aprobación, de conformidad con los principios y normas constitucionales.

PUBLIC